



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 3.000 ptas. Ayuntamientos 2.000 ptas. Trimestral 1.000 ptas. <hr/> FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 20 pesetas :- De años anteriores: 50 pesetas	INSERCCIONES 10 ptas. palabra 250 ptas. mínimo Pagos adelantados <hr/> Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1982	Sábado 27 de noviembre	Número 271

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don José Luis Olías Grinda; Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramitan bajo número 243/82, autos de divorcio, es los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Burgos y su partido, los presentes autos de divorcio, tramitados en este Juzgado bajo número 243/82, a instancia de doña María del Carmen Alegre González, mayor de edad, casada, y vecina de Burgos, representada por la Procurador doña Concepción Alvarez Omaña, y dirigida por el Letrado Don Gregorio Lara López, designados en turno de oficio, contra don José León Estrada López, mayor de edad, casado, ebanista, de nacionalidad venezolana y con domicilio actual desconocido, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos; siendo parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda debo de decretar y decreto el divorcio de los cónyuges doña María del Carmen Alegre González, y don José León Estrada López, con disolución de la sociedad

legal de gananciales, todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a costas. Una vez firme esta resolución comuníquese al Registro Civil en que se halla inscrito el matrimonio.

Para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde don José León Estrada López, extiendo y firmo el presente en Burgos, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — E./ José Luis Olías Grinda. — El Secretario (ilegible).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Don José Luis López Muñiz Goñi, Magistrado, Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número 2 de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el núm. 540 de 1982, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de don Francisco Miguel Escudero, hijo de Dionisio y María Concepción, natural de Villadiego, el 13 de septiembre de 1918, casado con doña María Nieves Fernández Saracho en únicas nupcias, sin dejar descendientes ni ascendientes y como más próximos parientes a sus hermanos de doble vínculo: don Arturo, don Luis, doña María Jesús, don Antonio, don Félix y doña Pilar Miguel Escudero, que reclaman la herencia del causante, que falleció sin haber otorgado testamento.

Y en su virtud, se anuncia la muerte sin testar del causante don Francisco Miguel Escudero, y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor de-

recho para que comparen ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes.

Dado en Burgos, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — E./ José Luis López Muñiz Goñi. — El Secretario (ilegible). 7895.—2.150,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Distrito

En el juicio de faltas número 308 de 1982 seguidos en este Juzgado sobre lesiones contra Diamantino da Luz do Santos residente en Portugal, se ha practicado tasación de costas en virtud de sentencia firme recaída en dicho juicio, la que asciende a la cantidad de 109.691 pesetas ciento nueve mil seiscientos noventa y una pesetas.

Por la presente se da vista a referido penado por término de tres días y de no ser impugnada para que haga efectiva dicha cantidad, y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Diamantino da Luz do Santos, residente en Portugal y se le requiera para que se persone en el juzgado a practicar represión privada y entregar permiso de conducir.

Mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero a 18 de noviembre de 1982. El Secretario (ilegible).

En el juicio de faltas número 92 de 1982 seguidos en este Juzgado sobre daños contra Pedro-Luis Morais Valles en ignorado domicilio, se ha practicado tasación de costas

en virtud de sentencia firme recaída en dicho juicio, la que asciende a la cantidad de 18.227 pesetas dieciocho mil doscientas veintisiete pesetas.

Por la presente se da vista a referido penado por término de tres días, y de no ser impugnado para que haga efectiva dicha cantidad y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Pedro-Luis Forais Valles, en ignorado paradero.

Mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 18 de noviembre de 1982. El Secretario (ilegible).

LERMA

Juzgado de Primera Instancia

Requisitorias

El Ilustrísimo señor don José Luis López Muñiz Goñi, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 2 de los de Burgos y en prórroga de jurisdicción en el Juzgado de Instrucción de Lerma y su partido.

Por la presente que se expide en mérito de las diligencias preparatorias número 18-1978, por robo contra otros y Santiago Gómez Cordero, nacido el 18 de mayo de 1959, hijo de Santiago y de Carmen, soltero, natural de Madrid, y que tuvo su último domicilio en Leganés, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al que este requerimiento aparezca inserto en los Boletines Oficiales de la provincia y del Estado, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión como comprendido en el número primero del artículo 835 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del procesado procedan a su captura y con las seguridades convenientes le trasladen e ingresen en la Prisión de Burgos a disposición de este Juzgado.

Dado en Lerma a 18 de noviembre de 1982. — El Juez, José Luis López Muñiz Goñi. El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO

Comandancia de Marina de Santander

Distrito de Capital

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este Trozo pertenecientes a la Matrícula Naval del Reemplazo de 1984, que se levanta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, los cuales deben ser excluidos del alistamiento del Ejército de Tierra.

Nombre y apellidos: Rosendo Díaz Díaz; Nombre de los padres: Rosendo y María Teresa; Nacionalidad, Valdebezana (Burgos); Fecha de nacimiento: día, 7 de septiembre de 1964.

Santander, 15 de noviembre de 1982. — El Cc., Jefe del C. R. M., Víctor de la Escalera Pérez Vizcaino.

AYUNTAMIENTO DE ARLANZON

Don Ernesto Berezo Giménez ha solicitado licencia de construcción de un aprisco para ganado lanar en Galarde.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Arlanzón, 18 de noviembre de 1982. — El Alcalde, Domingo Ortega.

7922.—950,00

AYUNTAMIENTO DE SAN MAMES DE BURGOS

Aprobados por esta Corporación, los padrones de arbitrios y tasas correspondientes al ejercicio de 1982,

sobre: desagüe de canalones, arbitrio de tenencia de perros, tránsito de ganado, tasa de rodaje y tasa de voladizos sobre la vía pública; se pone de manifiesto que durante quince días se pueden presentar contra los mismos la reclamaciones que se estimen oportunas, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Mamés de Burgos a 14 de noviembre de 1982. — El Alcalde, Gloria Concejo.

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE SAN CLEMENTE

En cumplimiento y a efectos de lo previsto en el artículo 15,2 del R. D. Ley de 3/1981 de 16 de enero, en relación a lo dispuesto en el 113.2 del mismo, se hace público que esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria, acordó aprobar definitivamente el expediente de suplemento y habilitación de créditos dentro del Presupuesto Ordinario vigente, el que anteriormente ha sido objeto de aprobación inicial por este Ayuntamiento en sesión de 29 de septiembre de 1982, y expuesto al público en forma y por plazo reglamentario, con inserción en el B.O.P. número 241 de 22 de octubre de dicho año.

Los suplementos de créditos de que se trata, con imputación a las partidas del Presupuesto que se indican en citado expediente, se resumen, a nivel de capítulos de la siguiente forma.

Alquileres: C. inicial, 20.000; aumento, 30.000; C. definitivo, 50.000 pesetas.

Diets y viajes de miembros del Ayuntamiento: 30.000; 10.000; 40.000.

Otros gastos expe. de funcio.: 350.682; 60.000; 440.682.

Conserv. y repa. ordi. inmuebles: 120.000; 120.000.

Id. de otras inver.: 1.150.000; 1.150.000.

Total aumentos: 1.370.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cuevas de San Clemente, 17 de noviembre de 1982. — El Alcalde, Nemesio García.

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 8 de noviembre de 1982, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia para las empresas de "Construcción y Obras Públicas" y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de esta provincia, correspondiente al sector de "Construcción y Obras Públicas", recibido en este Organismo, en el día de hoy, suscrito por la Federación de Empresarios de Construcción de la provincia de Burgos y las Centrales Sindicales U. G. T., CC. OO. y U. S. O. el día 5 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Burgos, 8 de noviembre de 1982. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

**Convenio Colectivo de trabajo de esta provincia,
 para las empresas de «Construcción y
 Obras Públicas»**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la Federación de Empresarios de Construcción de la provincia de Burgos y las Centrales Sindicales U. G. T., U. S. O. y CC. OO. en representación de los trabajadores del sector.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas, cuya actividad sea alguna de las comprendidas en los apartados 1 y 3 "Construcción y Obras Públicas" y "Canteras, Graveras y Areneras", respectivamente, del anexo I, de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* El presente Convenio obliga a todas las empresas cuyas actividades vie-

nen establecidas en el art. 2.º de este Convenio, con centros de trabajo radicados en la provincia de Burgos, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social fuera de ella.

Art. 4.º — *Ambito personal.* El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las que señala la Ley 8/80 de 14 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y surtirá efectos económicos desde el 1.º de septiembre de 1982 y finalizará el 31 de diciembre de 1983.

Este Convenio se considera denunciado por ambas partes en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, comprometiéndose ambas partes a iniciar la negociación del nuevo Convenio en la primera quincena de 1984.

Art. 6.º — *Garantías personales.* Se respetarán las condiciones personales que con carácter global y en cómputo anual superen lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 7.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras establecidas en este Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcancen, por las retribuciones o mejoras voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 8.º — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral competente en uso de sus facultades, no aprobara o modificara sustancialmente algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad.

Art. 9.º — *Normativa aplicable a las relaciones laborales.*

1.º — Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

- a) Por la normativa laboral de derecho necesario contenida en las Leyes Generales del Estado.
- b) Por el presente Convenio.
- c) Por la voluntad de las partes, manifestada en contrato válido individual de trabajo.
- d) Por los usos y costumbres locales.

2.º — Las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa.

3.º — En caso de concurrencia de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, será de aplicación aquella que considerada en su conjunto y en su cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables, resulte más beneficiosa para el trabajador, con la salvedad de que la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, será considerada como simple norma supletoria respecto del

presente Convenio Colectivo, en tanto que aquélla no quede derogada por la autoridad competente.

4.º — Será nulo todo pacto por el que los trabajadores a los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán renunciar a los derechos reconocidos como indisponibles en este Convenio.

CAPITULO II

De la contratación en general

Art. 10. — *Legislación aplicable.* Será de aplicación exclusiva a las condiciones laborales relativas a ingresos, períodos de prueba, duración, modificación, suspensión y extinción de contratos, así como a la prescripción de acciones, la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores en sus disposiciones concordantes y en los pactos acordados en este Convenio.

Art. 11. — *Contrato de trabajo para obra determinada.* Todos los contratos que se realicen para una obra determinada se harán por escrito en impreso modelo de contrato anexo a este Convenio.

Para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Federación de Empresarios de Construcción de la provincia de Burgos, asume la obligación de editar el modelo de contrato anexo a este Convenio.

Art. 12. — *Ceses.* Se establece como obligatorio para el trabajador, avisar a la empresa con una semana de antelación a su cese en la misma, mediante escrito dirigido a la empresa, debiendo entregarse al peticionario un justificante de haber recibido el aviso. Los que incumplieran con esta obligación, podrán ser objeto de sanción económica por importe de los días computados a salario base que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción que se hará efectiva sobre la liquidación final.

Si las empresas ordenasen el cese de un productor "fijo de obra" cuando terminasen los trabajos de su especialidad, sin el previo aviso de una semana, dará lugar al pago de una semana más al productor afectado, sobre el salario base establecido en la tablas anexas.

En la liquidación por cese en el trabajo, como consecuencia de fin de obra o de la especialidad para la que fue contratado, así como en la contratación temporal no superior a dos años, se adicionará una indemnización del 4,5 % sobre los conceptos que establece la Ordenanza Laboral en su art. 44.

Art. 13. — *Jornada laboral.* La jornada laboral será de 42 horas semanales de trabajo efectivo.

Se entiende como jornada efectiva de trabajo, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

Art. 14. — *Puntualidad.* Se entiende por puntualidad, a los efectos del presente Convenio, la presencia de los trabajadores en el lugar o centro de trabajo preparados para poder desarrollar su cometido en el inicio de la jornada laboral con la ropa de trabajo puesta, así como no abandonar el trabajo antes del momento final de dicha jornada.

La puntualidad es de necesaria observancia y se exigirá a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Art. 15. — *Vacaciones.* La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de 30 días naturales para el personal con una antigüedad superior a un año o la parte proporcional correspondiente a dicho período, caso de no alcanzarse dicha antigüedad.

Cuando el ingreso del trabajador en la empresa fuera posterior al 1.º de enero, las vacaciones serán disfrutadas antes del 31 de diciembre en proporción a los días naturales de permanencia en la empresa, salvo que el trabajador solicite disfrutar las vacaciones aludidas, a partir de los 12 meses vencidos de su ingreso.

Las vacaciones anuales no podrán ser compensadas en metálico, salvo si el trabajador cesa durante el transcurso del año natural, en cuyo supuesto tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda por los días naturales transcurridos desde la fecha de ingreso a la del cese.

La programación se realizará por las empresas antes del 1.º de abril, informando al Comité de empresa o Delegado de Personal, pudiendo ser modificada por necesidades del servicio.

Se fijan en las tablas adjuntas las cuantías correspondientes para cada nivel, que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad correspondiente.

Art. 16. — *Licencias.* Los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, avisándolo con la debida antelación y acreditándolo debidamente, tendrán derecho al disfrute de licencias retribuidas con percepción del salario de las tablas anexas, en la forma y condiciones que se establecen más adelante.

A) Matrimonio de trabajador, quince días naturales.

B) Fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días naturales (cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos).

C) Enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad (cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos), dos días naturales.

D) Alumbramiento de la esposa, dos días naturales. Si concurre enfermedad grave, se aumentará a cinco días naturales.

En las tres eventualidades precedentes, cuando por el respectivo motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, los plazos anteriores serán de cuatro días naturales.

E) En caso de boda de padres, hijos y hermanos de uno u otro cónyuge, se establece una licencia de un día natural, que se aplicará a dos días naturales, cuando el hecho se produjese a más de 300 Kms. de distancia, computándose ida y vuelta desde el centro de trabajo.

F) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusable. Cuando el cumplimiento de este deber imponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 % de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba un sueldo o indemnización, se descontará su importe del salario a que tuviere derecho en la empresa.

G) Para los trabajadores que ostenten cargos representativos de carácter sindical, se estará a lo legislado sobre la materia.

H) Un día por traslado de domicilio habitual.

I) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada en media hora con la misma finalidad.

J) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional al salario, como mínimo de un tercio y como máximo de la mitad de aquélla.

K) *Consultas médicas.* — Las empresas abonarán a los trabajadores las horas que empleen en consultas médicas, siempre que lo acrediten con el oportuno justificante.

Licencias para exámenes. — Los trabajadores que acrediten que están matriculados en un Centro Oficial o Privado de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación, tendrán derecho a una licencia de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes en el centro correspondiente, debiendo justificar las ausencias por este motivo debidamente.

Con el fin de prever situaciones especiales, los trabajadores podrán solicitar la división de las vacaciones anuales para estos menesteres, siempre que sea compatible con la organización razonable de la empresa.

Licencias para Servicio Militar. — Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar obligatorio o en el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, se les reservarán las plazas que venían desempeñando, hasta un máximo de un mes desde la fecha de su licenciamiento, con la limitación en los casos de que tengan la condición de "fijos de obra" de la duración de ésta.

Aquellos trabajadores que hallándose prestando el Servicio Militar, disfruten de licencias o permisos superiores a 15 días, podrán reincorporarse al trabajo mientras dure dicha situación y resultando su admisión obligatoria para las empresas.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 17. — *Salario base.* El salario base del personal afectado por este Convenio, es el especificado en las tablas salariales anexas para cada uno de los niveles y categorías respectivas.

Art. 18. — *Antigüedad.* El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá el complemento personal de antigüedad, consistente en dos bienios del 5% y quinquenios del 7% sobre los salarios bases establecidos en este Convenio.

Art. 19. — *Plus de Convenio.* El personal afectado por este Convenio, percibirá como complemento salarial por día de trabajo y en concepto de "Plus de Convenio", la cantidad que figura en las tablas anexas.

Art. 20. — *Gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad.* Se abonarán dos gratificaciones ex-

traordinarias, por los importes que se detallan en las tablas adjuntas para cada uno de los niveles, que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad que corresponda, abonándose la de Verano en la primera quincena de julio y la de Navidad antes del 25 de diciembre.

Se abonarán por semestres, entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido desde el día 1 de enero al 30 de junio, percibirá la parte correspondiente de "Verano" y los que lo hagan en el 1.º de julio al 31 de diciembre, percibirán la parte correspondiente a "Navidad", devengándose día a día.

Los trabajadores que a partir de la vigencia de este Convenio, y con una antigüedad en la empresa superior a dos años, se incorporen al Servicio Militar obligatorio, tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, en la cuantía fijada en las tablas anexas. Si la antigüedad fuera inferior a dos años y superior a seis meses, percibirán la parte proporcional correspondiente, no asistiendo al trabajador derecho alguno a percepción económica por este concepto, cuando su antigüedad sea inferior a 180 días.

Art. 21. — *Participación de beneficios.* Por este concepto y dentro del primer trimestre de cada año, las empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores a su servicio, el 6% sobre el salario base, plus de Convenio y antigüedad que correspondan, devengándose día a día.

Por excepción durante el año de 1983 la cuantía de la participación en beneficios, será la que queda reflejada en la tabla anexa, a la que se incrementará, en su caso, la antigüedad que corresponda.

Art. 22. — *Plus de transporte.* Con el carácter de indemnización o suplido dado por el art. 3.º del Decreto 2.380/1973, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio y por día trabajado el plus de transporte, en la cuantía que se señala en las tablas anexas.

Art. 23. — *Dietas.* Se establecen como dietas de desplazamiento las siguientes cantidades: 1.325 pesetas por dieta completa y 600 pesetas por la media dieta durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1982 y el 28 de febrero de 1983. Se elevarán a 1.450 pesetas y 650 pesetas por idénticos conceptos, respectivamente, a partir del 1 de marzo de 1983. No obstante, a partir del dieciséisavo día del desplazamiento, las dietas completas a percibir por el trabajador desplazado se reducirán a 1.250 pesetas y 1.350 pesetas, respectivamente, según la vigencia de cada período de tiempo. En todo caso, cualquiera de las partes podrá optar por el sistema de gastos pagados, siempre que no se sobrepasen las cantidades precedentes.

Art. 24. — *Inclemencias del tiempo.* En caso de inclemencias del tiempo se abonará el 75 por 100 del salario pactado, incluido el plus de Convenio y plus de transporte, sin que sean recuperables las jornadas no trabajadas por interrupción de la labor o causa de fuerza mayor.

Art. 24 (bis). — *Ropa de trabajo.* Las empresas por este Convenio facilitarán a los trabajadores a su servicio dos monos o buzos cuyo uso será obligatorio: El primero se entregará inmediatamente después de

superado el período de prueba; el segundo a los seis meses del anterior y así sucesivamente cada semestre.

Igualmente se entregará a cada trabajador un par de botas homologadas, que podrá ser sustituido por otro en caso de sensible deterioro, previa devolución del mismo.

CAPITULO IV

Atenciones sociales

Art. 25. — *Suplemento en caso de ILT por accidente laboral.* En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas complementarán las prestaciones de la Seguridad Social desde que el trabajador tuviere derecho a aquéllas y hasta el 100 % de la cuantía de los conceptos en salario base, antigüedad y plus de Convenio, si existiera informe favorable del Comité de empresa o Delegados de personal, si les hubiere.

Art. 26. — *Póliza de seguro de accidentes.* Las empresas vendrán obligadas a cubrir, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Convenio, los riesgos de fallecimiento o invalidez absoluta de los trabajadores por accidente de trabajo (incluidos accidentes laborales "in itinere") mediante la contratación de la correspondiente póliza que garantice:

Dos millones de pesetas, en caso de invalidez absoluta derivada de accidente de trabajo.

Un millón quinientas mil pesetas, para caso de muerte por igual causa.

Estas cantidades que se perciben por los derechohabientes o el interesado, según el caso, sin mengua del carácter definitivo de su percepción, serán consideradas en todo caso a cuenta de cualquier otra cantidad que la empresa se viera obligada a abonar al interesado o derechohabientes, o a consignar en beneficio de éstos por expresa disposición de cualquier resolución judicial o administrativa que se dicte, como consecuencia directa o derivada del accidente laboral.

CAPITULO V

Seguridad e higiene

Art. 27. — *Comités de seguridad e higiene.* 1) Se conviene que en todos los centros de trabajo de 50 o más trabajadores, el Comité de seguridad e higiene que preceptivamente se debe constituir, esté integrado en forma paritaria por el siguiente número de personas:

- De 50 a 100 trabajadores, 4.
- De 100 a 250 trabajadores, 6.
- De más de 250 trabajadores, 8.

2) En los centros de trabajo que no alcancen los cincuenta trabajadores y ocupen más de cinco, el empresario designará un Vigilante de seguridad.

3) Los miembros del Comité de seguridad e higiene serán nombrados por partes iguales, por la empresa y los trabajadores del respectivo centro de trabajo, debiendo ser al menos uno de ellos, cuando la representación sea pluripersonal, Delegado de personal o miembro del Comité de empresa.

4) Las funciones del Comité de seguridad e higiene son las que se determinan en el art. 8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO VI

Productividad

Art. 28. — *Tablas de rendimientos.* Los trabajadores vendrán obligados a prestar su colaboración con la actividad y rendimiento definidos en los arts. 10 y 12 de la Ordenanza, sin perjuicio de la calidad exigible.

Se incorporan como anexo al presente Convenio, 150 unidades de tablas de rendimiento que quedaron pendientes del Convenio Colectivo anterior, formando parte de éste las presentes unidades de tablas, así como las anteriormente pactadas, debiendo alcanzar los trabajadores como mínimo los rendimientos que en ellas se expresan en el tiempo y condiciones estipuladas.

Los niveles mínimos de productividad que se reflejan en estas tablas, se remuneran a través del salario base pactado, establecido en las tablas salariales anexas, y son exigibles a cambio del mismo, salvo cuando no se alcance por causa no imputables al trabajador.

CAPITULO VII

Otras condiciones

Art. 29. — *Repercusión de precios.* La incidencia que las mejoras económicas supone en los costes de producciones, obligan necesariamente a la repercusión del aumento de éstos en los precios de los trabajos, servicios y suministros que realizan las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio y por lo tanto, en los contratos con el Estado, Organismos Autónomos y Corporaciones Locales, así como con clientes particulares.

Art. 30. — *Comisión paritaria.* Se crea una Comisión paritaria de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por seis representantes titulares, que han formado parte en las Comisiones negociadoras, que serán designados de forma paritaria por las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio y la Federación de Empresarios de Construcción de la provincia de Burgos, respectivamente.

La elección del Secretario recaerá en un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada sesión de forma rotativa entre los representantes de los empresarios y trabajadores, respectivamente.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, un asesor por cada una de las respectivas representaciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga como Ley entre partes, por todo el tiempo de su urgencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, prevaleciendo en todo caso frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario absoluto. Por lo tanto, sustituye y anula en todos sus términos al vigente hasta la fecha que, en consecuencia, queda sin efecto alguno.

TABLA SALARIAL I.—PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL
Aplicación desde el 1.º de septiembre de 1982 al 31 de marzo de 1983

Nivel	Categorías	Sal. base	Plus Conv.	Plus Transp.	Total mensual	Vacac.	Verano y Navidad
I	Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo) ...	—	—	—	—	—	—
II	Personal titulado superior ...	48.570	9.473	12.298	70.341	70.341	70.500
III	Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.º ...	41.097	9.473	12.298	62.868	62.868	63.000
IV	Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Delineante Superior, Encargado General de Fábrica, Encargado General.	39.939	9.473	12.298	61.710	61.710	61.800
V	Jefe Administrativo de 2.º, Encargado General de Obras, Jefe de Sección, de Organización científica de Trabajo de 1.º ...	38.778	9.473	12.298	60.549	60.549	60.600

TABLA SALARIAL II.—PERSONAL RETRIBUCION DIARIA
Aplicación desde el 1.º de septiembre de 1982 al 31 de marzo de 1983

Nivel	Categorías	Salario base-día	Plus Convenio	Plus Transp.	Vacac.	Verano y Navidad
VI	Oficial Administrativo de 1.º, Delineante de 1.º, Jefe de Sección de Organización, Científica del Trabajo de 2.º, Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Maestro Industrial, Encargado de Obra, Escultor ...	1.228	380	480	58.340	58.500
VII	Delineante de 2.º, Técnico de Organización de 2.º Práctico Topógrafo de 1.º, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de Obra ...	1.189	380	480	57.170	57.300
VIII	Oficial Administrativo de 2.º, Calcador, Práctico Topógrafo de 2.º, Contramaestre, Corredor, Oficial de 1.ª de Oficio ...	1.099	380	480	54.470	54.600
IX	Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar de Organización, Vendedores, Conserje, Oficial de 2.º de Oficio ...	1.072	380	480	53.660	53.700
X	Auxiliar de Laboratorio, Vigilante Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudantes de Oficio, Especialista de 1.º ...	1.050	380	480	53.000	53.100
XI	Especialista de 2.º, Peón especializado ...	1.030	380	480	52.400	52.500
XII	Mujer de Limpieza y Peón ...	1.030	380	480	52.400	52.500
XIII	Aspirante administrativo, Aspirante técnico, Botones de 17 hasta 18 años, Aprendices de 2.º año, Pinches de 17 hasta 18 años ...	715	242	480	39.500	39.600
XIV	Botones de 16 hasta 17 años, Pinches de 16 hasta 17 años, Aprendices de 1.º año ...	664	242	480	37.970	38.100

NOTA: Los Pluses de Convenio y de Transporte serán satisfechos por día de trabajo efectivo, computándose a tales efectos los sábados, sin perjuicio de la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes en la mayoría de las empresas.

TABLA SALARIAL I.—PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL
 Aplicación desde el 1.º de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1983

Nivel	Categorías	Sal. base	Plus Conv.	Plus Transp.	Total mensual	Vac.	Verano y Navidad	Ben.	Total Anual
I	Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo)	—	—	—	—	—	—	—	—
II	Personal titulado superior	50.979	9.943	12.908	73.830	73.830	74.100	46.592	1.070.285
III	Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.º	43.135	9.943	12.908	65.986	65.986	66.000	41.012	955.490
IV	Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Delineante Superior, Encargado General de Fábrica, Encargado General, Jefe Administrativo de 2.º, Encargado General de Obras, Jefe de Sección, de Organización científica de Trabajo de 1.º	41.920	9.943	12.908	64.771	64.771	64.800	40.147	937.816
V	Jefe de Sección, de Organización científica de Trabajo de 1.º	40.701	9.943	12.908	63.552	63.552	63.600	39.280	920.095

TABLA SALARIAL II.—PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA
 Aplicación desde el 1.º de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1983

Nivel	Categorías	Salario base-día	Plus Convenio	Plus Transp.	Vac.	Verano y Navidad	Ben.	Total Anual
VI	Oficial Administrativo de 1.º, Delineante de 1.º, Jefe de Sección de Organización, Científica del Trabajo de 2.º, Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Maestro Industrial, Encargado de Obra, Escultor	1.289	400	504	61.270	61.500	38.285	894.180
VII	Delineante de 2.º, Técnico de Organización de 2.º, Práctico Topógrafo de 1.º, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de Obra	1.248	400	504	60.040	60.300	37.415	876.125
VIII	Oficial Administrativo de 2.º, Calcador, Práctico Topógrafo de 2.º, Contra maestro, Corredor, Oficial de 1.º de Oficio	1.154	400	504	57.220	57.300	35.378	834.138
IX	Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar de Organización, Vendedores, Conserje, Oficial de 2.º de Oficio	1.125	400	504	56.350	56.400	34.753	821.308
X	Auxiliar de Laboratorio, Vigilante Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudantes de Oficio, Especialista de 1.º	1.102	400	504	55.660	55.800	34.255	811.305
XI	Especialista de 2.º, Peón especializado	1.080	400	504	55.000	55.200	33.784	801.784
XII	Mujer Limpieza y Peón	1.080	400	504	55.000	55.200	33.784	801.784
XIII	Aspirante administrativo, Aspirante técnico, Botones de 17 hasta 18 años, Aprendices de 2.º año, Pinches de 17 hasta 18 años	750	255	504	41.475	41.700	24.200	603.200
XIV	Botones de 16 hasta 17 años, Pinches de 16 hasta 17 años, Aprendices de 1.º año	697	255	504	39.885	39.900	23.100	579.335

NOTA: Los Pluses de Convenio y de Transporte serán satisfechos por día de trabajo efectivo, computándose a tales efectos los sábados, sin perjuicio de la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes en la mayoría de las empresas.

(CONTINUARA)